

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	15
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	35
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRAJERRO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## CANCILLERÍA.

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Gran Duque Federico Francisco II de Mecklemburgo Schwerin, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la Corte vista de luto durante 15 días, 10 de ellos riguroso y los cinco restantes de alivio; debiendo empezar á contarse desde hoy.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Dirección general de Administración militar para que la Subintendencia militar de Málaga adquiera sin las formalidades de subasta los artículos que constituyen la ración de etapa que se suministra en los presidios menores de África, necesarios durante seis meses, bajo las mismas condiciones y precios que rigieron en las subastas intentadas sin éxito; pudiendo admitirse proposiciones particulares si se presentaren.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Martínez de Campos.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que disponga que el establecimiento de remonta de Conanglell proceda sin las formalidades de remate público á la venta directa del trigo, cebada, avena y centeno producidos en los terrenos laborables de las dehesas á cargo de dicho establecimiento, verificando la enajenación bajo los mismos precios que rigieron en las dos subastas intentadas sin éxito; pudiendo admitirse proposiciones particulares si se presentaren.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Martínez de Campos.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de conformidad con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. José María Macrohon

Tiahua, nacido en el Imperio de China y residente en las Islas Filipinas, la naturalización española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta que el interesado haya prestado el juramento prescrito para estos casos, con renuncia de todo pabellón extranjero.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Gaspar Núñez de Arce.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 403 pesetas 79 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas y unos por 100 de varios pueblos de la provincia de Burgos figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 72 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Marqués de Villacampo:

Resultando que en el año de 1669 D. Antonio Fernández de Castro, Marqués de Villacampo, adquirió de la Corona las alcabalas y derechos de primero, segundo, tercero y cuarto unos por 100 citados en precio de 6.297.290 maravedís, que ingresaron en la Tesorería general: que las alcabalas y derechos referidos tenían un gravamen por razón de situados, que fué redimido por lo respectivo á los cuatro unos por 100 y á las alcabalas de Iglesias, y por 9.725 mrs. de la cifra correspondiente á las de Vilvestre, quedando á cargo del Marqués el pago sucesivo de 90.705 mrs.: que en la liquidación del año común del quinquenio de 1840 á 44, formada por la Administración de Contribuciones indirectas de Burgos en cumplimiento de la ley de 23 de Mayo de 1845, se comprendieron solamente los pueblos de Celada del Camino é Iglesias, el primero con 261 rs. anuales, y el segundo con 1.628 rs. 2 maravedís, que es la suma con que han venido figurando en presupuestos, hechos los descuentos correspondientes: que limitada dicha carga, según el resultado de la liquidación, á los pueblos de Celada del Camino é Iglesias, y no habiéndose tomado en cuenta para fijar la renta los 1.500 reales de situado que gravaban sobre las alcabalas del primero, procede rebajar esta cantidad de la renta con que venían figurando; de modo que la legal abonable debe quedar reducida á 83 pesetas 17 céntimos:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que los derechos de que se trata fueron segregados de la Corona por el título oneroso de compra, ingresando su precio en el Tesoro; que el partícipe no ha sido indemnizado, y que la renta que le corresponde, hechas las bajas oportunas, es la que queda indicada;

S. M., conformándose con lo informado por esa Dirección, la de lo Contencioso, la Intervención general y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata por la renta anual citada de 83 pesetas 17 céntimos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de la Deuda pública.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente de las oposiciones verificadas en el mes de Junio último para proveer varias Escuelas de la provincia de Málaga, lo evacua en los términos siguientes:

Examinado el expediente relativo á las oposiciones verificadas en Málaga para proveer varias Escuelas de primera enseñanza de dicha provincia, y que la Dirección general remite á consulta del Consejo á consecuencia de las irregularidades que hacen observar, tanto el Inspector de primera enseñanza como el Rector del distrito,

Resulta:

1.º Que después de constituido el Tribunal y figurar como Juez en la sesión preparatoria el nombrado con carácter de Catedrático de Instituto, renunció el cargo, y fué sustituido con el nombramiento de otro Vocal, que también renunció, habiendo actuado como tales en todos los ejercicios solos seis Jueces, sobre cuyo extremo llamó la atención el Rector, por creer que afecta á la legalidad del Tribunal, por cuanto una vez constituido éste, entiendo que no puede renunciarse el cargo y que sobre este punto debiera hacerse alguna aclaración:

2.º Que practicado el ejercicio escrito por todos los opositores, D. José Santa María Ortiz dejó de incluir en el pliego cerrado, que con todas las partes de dicho ejercicio debe cada uno entregar al Presidente, el relativo á la escritura al dictado, llevándose á casa y presentándolo después, el día en que se hizo la calificación, diciendo que lo había hecho inadvertidamente: que D. Eulalio Martínez dejó de incluir en dicho pliego la plana de letra magistral; y que puesto á votación por el Tribunal si por esta causa debían excluirse ó no de las oposiciones, resultó un empate de tres contra tres, decidiendo el voto del Presidente la continuación de los referidos opositores á los demás ejercicios. Opina sobre este punto el Rector que cualquiera que sea la causa de la no inclusión de todas las partes del ejercicio escrito en el pliego cerrado, envuelve vicio de nulidad por el carácter de absoluta reserva que envuelve dicho ejercicio mientras no haya sido calificado por el Tribunal:

3.º Que el Inspector hace observar que el opositor Don Lázaro Guillén no hizo inmediatamente el análisis gramatical que de un punto sacado á la suerte escribe el opositor en la pizarra, sino que, escribiéndole segunda vez, cambió por completo su estructura, poniéndolo en construcción diferente, y casi lo analizó:

4.º Que terminados los ejercicios y hecha por el Tribunal la calificación absoluta, fueron aprobados por unanimidad los de los 14 opositores que tomaron parte en ellos; y procediendo luego á la calificación definitiva y unipersonal para cada una de las plazas objeto de la oposición, por el orden de mayor categoría y sueldo, propuso á D. Lázaro Guillén para la de Antequera, dotada con 1.650 pesetas; á D. José Santa María para la de Ronda, con 1.375 pesetas; á D. Juan García para la de Polo, anejo de Málaga, con 1.100 pesetas, y á D. José Pastor para la de Benamocarra, con 1.100 pesetas.

Respecto al primer extremo no encuentra el Consejo vicio de nulidad en la constitución del Tribunal, puesto que declarados válidos todos sus actos cuando son presenciados por la mayoría de los Jueces, conforme el artículo 5.º del decreto de 14 de Setiembre de 1870, constando como consta en el expediente que han asistido seis de los siete que le componen, la renuncia del Vocal nombrado con carácter de Catedrático de Instituto, después de constituido aquél, debe considerarse como falta de asis-

tencia á los actos y no en otro sentido, si bien para evitar en lo sucesivo la repetición de casos iguales convendría que por el Gobierno se declarase que una vez renunciado el cargo después de constituido el Tribunal, no ha lugar al nombramiento de otro Juez, quedando aquél formado con los restantes siempre que resulte mayoría.

En cuanto al segundo extremo, siendo preceptivo en los programas generales de oposiciones á Escuelas de primera enseñanza, aprobados por Real orden de 7 de Febrero de 1881, que las cuatro partes de que se compone el ejercicio escrito se ejecutarán en el término de tres horas, trascurridas las cuales el opositor debe entregar todos sus trabajos en pliego cerrado al Presidente, no cabe admitir como buenos los practicados por D. José Santa María y Ortiz y por D. Eulalio Martínez, cada uno de los cuales incluyó sólo tres de las cuatro partes en el pliego cerrado, ya porque así se previene en los citados programas, ya por los abusos á que pudiera dar lugar.

Opina, por tanto, el Consejo que estos dos opositores no debieron ser admitidos á los segundos ejercicios, conforme á lo prevenido en los citados programas, y que todos los actos que practicaron proceden declararlos nulos.

Respecto al ejercicio de análisis gramatical, practicado por el opositor D. Lázaro Guillén, cuya forma de ejecutarlo hace observar el Inspector, no expresando el referido programa de qué manera ha de proceder el opositor á su trabajo, cree el Consejo que éste tiene libertad para analizarle descomponiendo ó no el período, y que sólo al Tribunal es dado apreciar y calificar el acto, y que habiendo sido por éste aprobado, debe aceptarse como bueno, quedando el referido Guillén en el lugar en que el Tribunal le ha colocado.

Como consecuencia de la solución propuesta en los tres puntos precedentes, surge la resolución de otro extremo que se relaciona con la designación de candidatos para las plazas que deben proveerse en los opositores aprobados.

Propuesto D. Lázaro Guillén para la Escuela de mayor sueldo, que es la de Antequera, ninguna dificultad ofrece su nombramiento; pero eliminado de la propuesta D. José Santa María por la anulación de sus ejercicios, cuyo opositor fué designado por el Tribunal para la Escuela de Ronda, que sigue en categoría á la de Antequera, debe correrse la escala de los demás opositores y proponer á D. Juan García para la de Ronda, á D. José Pastor para la de Polo, anejo de Málaga, y que el Tribunal haga propuesta para la de Benamocarra que por tal votación queda sin candidato.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 23 del corriente, á la una de la tarde, tenga efecto en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema de los valores de la Deuda pública amortizados por pago de débitos, varios ramos y conversiones durante el mes de Enero último, y de los cupones de todas rentas y vencimientos pagados por la Tesorería de la misma en los meses de Julio á Diciembre de 1882.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Abril de 1883.—El Director general, Antonio Ferratges.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

#### Dirección general de Administración local.

##### Circular.

El art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último previene que todos los contratos que celebren las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos, y en general todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales ó municipales se verificarán por remate, previa subasta pública; y el art. 9.º dispone que siempre que el total ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 50.000 pesetas habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una donde reside la corporación interesada, en la forma prevenida en el artículo 8.º, y otra en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación.

Viene observando esta Dirección general que cuando procede la celebración de subastas simultáneas para los contratos que exceden de 50.000 pesetas, algunas corporaciones provinciales y municipales no se ajustan á la tramitación conveniente, ofreciéndose repetidos casos de remitir los anuncios directamente á la GACETA, sin que este centro tenga conocimiento del servicio á que los mismos se refieren, y más de una vez ha sido necesario anular ó suspender las subastas anunciadas, por no poderse celebrar en esta Corte las simultá-

neas de que trata el citado art. 9.º; y con el fin de evitar en lo sucesivo toda clase de entorpecimientos en la marcha regular que deben tener los expresados servicios, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S., para que así lo haga entender á esa Diputación provincial y Ayuntamientos de la provincia, que siempre que proceda la subasta simultánea de todo contrato cuyo total ingreso ó gasto exceda de 50.000 pesetas, remitan por conducto de V. S. á este centro:

1.º Copias autorizadas de los pliegos de condiciones y demás documentos objeto del contrato expresados en el art. 7.º, para que puedan ponerse de manifiesto á los licitadores; cuidando que los pliegos de condiciones contengan todos los requisitos que dispone el referido Real decreto.

2.º El anuncio de la subasta, sin fijar en él el día y hora en que aquella haya de tener lugar, ni el sitio donde ha de verificarse en esta Corte, los cuales se señalarán por esta Dirección, remitiéndose por la misma el anuncio á la GACETA para su inserción; todo lo que se pondrá oportunamente en conocimiento de V. S. á los efectos necesarios; teniendo entendido las referidas corporaciones que todo anuncio que remita directamente al periódico oficial se considerará nulo y no surtirá efecto alguno su publicación.

3.º Cuando corresponda hacer á las expresadas corporaciones la adjudicación definitiva de los remates, lo pondrán en conocimiento de V. S. dentro de las 24 horas siguientes á la en que aquella tenga lugar, manifestando el nombre del rematante á cuyo favor se haya hecho y la cantidad por que se adjudique el servicio, y V. S. lo comunicará á este centro por el correo siguiente, á fin de que pueda acordarse, cuando así proceda, la inmediata devolución del resguardo del depósito constituido para tomar parte en la subasta al rematante á quien se hubiera hecho la adjudicación provisional.

Sírvase V. S. publicar con toda urgencia la presente circular en el Boletín oficial de esa provincia y remitir á este Centro un número del periódico en que aparezca inserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1883.—El Director general, Demetrio Alonso y Castrillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 del corriente, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Alcalá de Chisvert y Alcocácer, y se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Castellón y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Castellón y Alcalde de Alcocácer, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 16 de Mayo próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.500 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Alcalá de Chisvert á Alcocácer, pasando por Cuevas de Vinromá y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación de Alcalá de Chisvert y Alcocácer.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la estación de Alcalá de Chisvert á la Administración de Alcocácer, pasando por Cuevas de Vinromá, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recorriendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 24 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual

podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 ó 10 pesetas por cada cuarto de hora, según la conducción fuese á caballo ó en carruaje, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Castellón.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Castellón.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 21 de Abril de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 del corriente, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Badajoz y Alburquerque y la estación férrea de San Vicente de Alcántara se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Badajoz y Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de Badajoz y Cáceres y Alcalde de Alburquerque, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 23 de Mayo próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 4.250 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 425 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la

formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Badajoz á la estación ferrea de San Vicente de Alcántara, sirviendo á Villar y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

**Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Badajoz y Alburquerque y la estación ferrea de San Vicente de Alcántara.**

1. El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la Administración principal de Badajoz á la estación de San Vicente de Alcántara, sirviendo por su cuenta á Villar del Rey, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2. La distancia de 68 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 13 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3. Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Badajoz y Cáceres.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5. Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7. La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Badajoz.

8. El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 21 de Abril de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 del corriente, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Petín y Viana del Bollo se verificará por el orden y detalles siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Orense y Alcalde de Viana del Bollo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 23 de Mayo próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2. El tipo máximo para el remate será el de 2.000 pesetas anuales.

3. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Petín á Viana del Bollo y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

**Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Petín y Viana del Bollo (Orense).**

1. El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Petín á la subalterna de Viana por la ruta adoptada toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2. La distancia de 23 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro, según convenga al mejor servicio.

3. Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5. Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7. La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Orense.

8. El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 21 de Abril de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

#### Sección de Telégrafos.

El día 20 del actual quedó cerrada definitivamente la estación de Tardienta, continuando abierta para el servicio del público la de enlace establecida en la misma localidad.

Madrid 17 de Abril de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

El día 1.º de Mayo próximo venidero se abrirán al público las estaciones de Zafra y Llerena con servicio de día completo, y las de Almodrojo y Villafranca como limitadas, pertenecientes á la Compañía de los ferrocarriles Extremeños, línea de Mérida á Sevilla.

Madrid 17 de Abril de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Comisión general Española en la Exposición internacional de Bellas Artes de Múnic.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, deseoso de coadyuvar en lo que á él toca al mayor éxito de la Sección Española en el certamen artístico de Munich, y con el propósito de favorecer á los artistas que en él tomen parte, ha autorizado á esta Comisión para que sufrague los gastos de embalaje de las obras que se declaren dignas de figurar en el concurso y los de transporte de todas las que remitan los artistas de provincias á esta capital con el expresado objeto.

Madrid 23 de Abril de 1883.—El Presidente, Pedro Manuel de Acuña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

Sección 2.ª—Negociado de Sanidad.

En virtud de instancia presentada en este Gobierno de provincia por D. Cecilio Sánchez Hernández, vecino de Pozuelo de Calatrava, acompañada de la documentación prevenida en el artículo 6.º del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, en solicitud de autorización para abrir al público el manantial de aguas medicinales de su propiedad, denominado Suerte Inesperada y Abundancia, radicante en el distrito municipal de dicha villa, en esta provincia, así como la declaración de utilidad pública de las referidas aguas, con esta fecha he acordado su publicación en este periódico y Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo de la regla 5.ª del artículo

mencionado, á fin de que los que se crean con derecho á ello puedan presentarse en este Gobierno de provincia en el término de 30 días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio.

Ciudad-Real 13 de Abril de 1883.—El Gobernador, Pelayo González. X—1481

Diputación provincial de Albacete.

El día 21 de Mayo próximo venidero, á las once de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Excm. Diputación la subasta para adquirir los géneros de tela que en el año económico de 1883 á 84 necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia dependientes de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar tomar parte en la subasta; advirtiendo que el pliego de condiciones que ha de servir de base se halla de manifiesto en la Secretaría de la citada corporación.

Albacete 18 de Abril de 1883.—El Vicepresidente, Antonio Real Casabuena.—El Secretario, Agustín Téllez.

Diputación provincial de Madrid.

Secretaría.—Negociado de Personal.

Esta corporación ha acordado proveer por concurso la plaza de Director del Hospital provincial, dotada con el sueldo de 4.750 pesetas anuales y casa en el mismo establecimiento.

Las condiciones que habrán de probar los aspirantes por medio de los oportunos documentos son las siguientes:

- 1.ª Ser español en el pleno goce de los derechos civiles.
2.ª Tener 25 ó más años de edad.
3.ª Reunir 15 ó más años de servicios al Estado, á la provincia ó al Municipio.
4.ª Tener la categoría de Jefe superior de Administración civil en cualquiera de sus clases, ó ser Licenciado en cualquiera Facultad ó tener un título académico.
5.ª Acreditar buena conducta moral.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría, sita en la plaza de Santiago, núm. 2, en el plazo de 10 días, á contar desde la fecha del presente anuncio.

Madrid 21 de Abril de 1883.—El Presidente, Moreno Benítez.—El Secretario, Hernández Prieta.

Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz.

Ignorándose en esta Delegación de Hacienda la residencia de varios concesionarios de minas enclavadas en esta provincia que se hallan en descubierto por el canon de superficie, no ha podido entablarse el procedimiento de apremio, y por ello he dispuesto se publique en este periódico oficial la lista de ellas; previniéndoles que en el término de 12 días satisfagan sus adeudos en esta Tesorería, pues de no hacerlo se procederá á la caducidad de las pertenencias, que también se expresan sus nombres.

Table with 3 columns: Nombres de las minas, Nombres de los concesionarios, Término donde radican. Lists various mines and their owners across different regions like Alconchel, Castuera, Berlanga, etc.

Nombres de las minas, Nombres de los concesionarios, Término donde radican.

Table with 3 columns: Nombres de las minas, Nombres de los concesionarios, Término donde radican. Lists mines and owners in the Badajoz region, including Segunda Encarnación, La Fe, Santa María de Gracia, etc.

Badajoz 16 de Abril de 1883.—El Delegado de Hacienda, Antonio del Castillo.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Habiéndose omitido por un olvido involuntario señalar la hora en que ha de verificarse la subasta de las fincas que posee D. Ignacio Sabater en los pueblos de Loeches y Campo-Real, partido de Alcalá de Henares, cuyo pormenor se detalla en la GACETA del 12 del corriente, he tenido á bien disponer que aquella tenga lugar á las diez de la mañana de los días señalados.

Madrid 23 de Abril de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Carlos Cortés y Morales.

Administración del Correo Central.

día 23.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 483 Antonio Jiménez.—Infantes.
484 Alvarez y Martínez.—Jerez de la Frontera.
485 Angel Rodríguez.—Cobeña.
486 Benita Franco.—Lugo.
487 Celedonio Cuesta.—Mejorada del Campo.
488 Felisa Noguera.—Segovia.
489 José Corbacho.—Córdoba.
490 José González.—Los Barrios.

- Núm. 491 Juan Segura.—Puente de Vallecas.
492 José Rodríguez.—El Remón.
493 Marqués de Benameja.—Córdoba.
494 María Hordán.—Orense.
495 Manuel Abadín.—Arganda del Rey.
496 Pedro González.—Los Barrios.
497 Ramón Talavera.—La Roda.
498 Ricardo Pla.—Cádiz.
499 Tomás Gómez.—Guadalejara.

Madrid 23 de Abril de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 23.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegram recipients and their addresses.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegram recipients and their addresses.

Madrid 23 de Abril de 1883.—P. el Jefe del Centro, Francisco Pavia.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

## Juzgados de primera instancia.

## ALCOY.

D. Manuel Blasco y Oliver, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcoy.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos de abintestato de Olegario Romá Llobet, natural de Tarrasa, provincia de Barcelona, de oficio batanero, de 52 años de edad, de estado viudo de Teresa Bayona y Surxás, que falleció en 9 de Junio próximo pasado en la casa número 6 de la calle del Horno del Vidrio, de esta ciudad, donde se hallaba de pupilo de Francisco Dachs Soler, y en cuyos autos en providencia del día de ayer se acordó, entre otras cosas, publicar segundos edictos para que los que se crean con derecho a la herencia de dicho Romá comparezcan ante este Juzgado dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de los mismos en el periódico de esta localidad, en el paraje de costumbre de Tarrasa, GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Barcelona; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcoy á 7 de Abril de 1883.—Manuel Blasco Oliver.—José Giner y Pla. X—1482

## AVILÉS.

Por la presente cédula se hace saber que en este Juzgado, y Escribanía del que refrenda pende demanda de mayor cuantía, interpuesta por Doña María Suárez y Rodríguez, vecina de esta villa, y en su representación el Procurador D. Antonio Alvarez Balsinde, contra D. León Solís y Bango, de ignorado paradero, sobre cumplimiento de un contrato; y como á pesar de haber sido emplazado por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia no se haya personado á contestar dicha demanda, por nueva providencia del 14 del corriente se mandó emplazarle nuevamente en la propia forma, señalándole el término de cinco días para que pueda contestar la referida demanda dentro del expresado término, que empezará á contarse desde el día siguiente al de la última inserción; previniéndole que si no compareciera le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Avilés 18 de Abril de 1883.—Ricardo Otero. X—1480

## BARCELONA.—AFUERAS.

D. José García de Castro, Juez de instrucción del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Badía, profesor de piano, vecino que fué de la villa de Gracia y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de 10 días, á contar desde el de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta capital á fin de prestar indagatoria en méritos de la causa que contra el mismo instruyo sobre estafa de un piano al comerciante D. Rómulo Maristany; apercibiéndosele en el caso de incomparecencia con ser declarado rebelde y pararle los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Y se encarga á los demás Jueces y Autoridades dispongan la captura y conducción á las expresadas cárceles de dicho procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, representa tener unos 40 años de edad y usa barba algo cana.

Al propio tiempo se cita y llama á la persona que tuviese en su poder por haberlo comprado un piano nuevo, señalado con el núm. 23.531, marca Boisselot fils et C., ó á todo aquel que supiese su paradero, para que dentro de seis días comparezca ante este Juzgado á denunciarlo y prestar á su vez la debida declaración; apercibiéndoles en caso contrario con irrogárseles los perjuicios consiguientes.

Dado en Barcelona á 8 de Marzo de 1883.—José García de Castro.—Por disposición de S. S. y por D. Francisco Oller, Vicente Jaime, Escribano.

## BARCELONA.—SAN BELTRÁN.

D. Manuel Gil Maestre, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ernesto Casalín, cuyo actual paradero se ignora, y dependiente que fué de la relojería del Siglo, establecida en la rambla de Santa Mónica de esta ciudad, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que sobre hurto doméstico y contra el mismo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Ernesto Casalín, cuyas señas son: estatura mediana, de unos 30 años de edad, moreno, cara un poco delgada, ojos y cabello negros, nariz un poco pronunciada, usa bigote y perilla, y viste decentemente; y caso de obtenerse, ordenar su traslación á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición, pues así lo tengo acordado en méritos de la referida causa.

Dado en Barcelona á 7 de Marzo de 1883.—Manuel Gil.—Por mandado de S. S. y por orden de D. José Gili, Francisco Bosch, Escribano.

## BERGA.

D. Francisco de Martín y Carpi, Juez municipal, encargado del Juzgado de instrucción de la ciudad y partido de Berga por enfermedad del propietario.

Por la presente se cita y llama á José Casals Casadesus, pastor, soltero, de edad 17 años, hijo de Francisco y de Magdalena, natural de Broca y vecino de Bagá, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el presente Juzgado á fin de ser reconocido por los testigos de cargo en méritos de la causa que contra el mismo y otros me hallo siguiendo sobre hurto de leñas; bajo apercibimiento de que en caso contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mío pido y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca del indicado José Casals Casadesus, y en el caso de averiguar su paradero le prevengan la comparecencia para ante este Juzgado.

Dado en Berga á 9 de Marzo de 1883.—Francisco Martín.—Por disposición de S. S., Juan Correas.

## CÓRDOBA.—DERECHA.

D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días, contados desde la inserción de ella en la GACETA DE MADRID, á un joven de 12 á 15 años de edad, sin que conste otra circunstancia, que en la noche del 1.º de Enero último hurtaba pan en la tienda que Remedios Monteros tiene en esta plaza de San Agustín de esta capital, y se le apercibe que si no comparece en dicho término á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por aquel delito, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y presentación en este Juzgado del expresado joven.

Córdoba 1.º de Marzo de 1883.—Clemente Inés de la Torre.—El Escribano, Manuel Montes.

## FUENTESAÚCO.

D. Lope Lorenzo, Juez de instrucción de Fuentesauco y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 10 días á Rafael Alvarez Viñuel, natural y vecino de Mayalde, soltero, jornalero, de 24 años de edad, hijo de Lino é Isabel, sin instrucción, de estatura regular, pelo y ojos negros, cara redonda, y viste á estilo del país, para que se presente en la sala audiencia de este Juzgado, á fin de hacerle saber la sentencia dictada por la Superioridad en causa seguida contra el mismo y otro por hurto.

Por tanto encargo la práctica de las más activas diligencias á todas las Autoridades de la Nación para la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido del expresado Rafael Alvarez Viñuela, como así interesa á la recta administración de justicia.

Dado en Fuentesauco á 12 de Marzo de 1883.—Lope Lorenzo.—Vicente Rodríguez.

## GARROVILLAS.

D. Pedro José Santibáñez, Juez de instrucción de Garrovillas y su partido.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo que ordena la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), y en el mío ruego á las Autoridades judiciales, civiles y militares, dependientes de las mismas y agentes de policía judicial, se sirvan proceder á la busca de los efectos que á continuación se expresan, los cuales en la noche del 31 de Enero al 1.º de Febrero últimos fueron robados en la casa-comercio de Pedro Cerro García, vecino de Santiago del Campo; y caso de ser habidos los remitan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Garrovillas á 7 de Marzo de 1883.—Pedro José Santibáñez.—Por su mandado, Mauricio Gómez Rivero.

## Efectos robados.

Quince varas bayeta amarilla.  
Quince varas bayeta café.  
Quince varas bayeta verde.  
Quince varas bayeta grana.  
Quince varas cuadro grana y negro.  
Quince varas cuadro negro y blanco.  
Doce varas bayeta retazada amarilla.  
Doce varas bayeta café retazada.  
Veinte varas bayeta verde retazada.  
Cincuenta varas lienzo blanco.  
Veinte varas ídem.  
Veinte varas crudo rosé-americano.  
Veinte varas lienzo crudo.  
Treinta varas lienzo montañas.  
Cuarenta varas Marqués y Compañía.  
Una pieza coco negro.  
Veinte varas bombasí.  
Veinte varas tela colchón.  
Treinta varas muletón amarillo.  
Treinta varas muletón blanco.  
Doce varas muletón blanco cruzado.  
Siete docenas pañuelos para la cabeza.  
Ocho docenas pañuelos arolas.  
Des abanicos japoneses.  
Tres pañuelos guache.  
Ciento cuarenta varas percal.  
Veinte varas tela azul.  
Veinte varas tela azul para pantalón.  
Y 1.000 rs. en metálico.

## GUADIX.

D. Vicente Garzón Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Felipe Malero Peralta, natural y vecino de Cogollos, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye sobre robo de dinero á Antonia Peralta y García; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 10 de Marzo de 1883.—Vicente Garzón Sánchez.—Por su mandado, Manuel Manrique.

## HUELVA.

D. Joaquín Serna y Morales, Juez de instrucción y de primera instancia de este partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en la causa que se sigue en este Juzgado contra Lucas Castillo, natural de Gimenas, provincia de Cádiz, cuyas señas personales no constan, por lesiones á José Romero González, vecino de Gibralfón, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para responder á los cargos que en dicha causa le resultan; apercibido que de no verificarlo pasado que sea dicho término se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la captura del Lucas Castillo, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Huelva á 8 de Marzo de 1883.—Joaquín Serna.—Por mandado de S. S., Manuel Quintero.

D. Joaquín Serna y Morales, Juez de instrucción y de primera instancia de este partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en la causa que en este Juzgado se sigue contra José Márquez de la Concepción, súbdito portugués, por hurto de una manta al de la misma nación José Estebán María, se cita, llama y emplaza al primero para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para hacerle saber el nombramiento de peritos que han de proceder al aprecio de la referida manta, y para nombrar otros caso de no estar conforme con los designados por el Juzgado; apercibido que de no verificarlo pasado que sea dicho término, se llevará á efecto dicha diligencia con sólo los nombrados, parándole el perjuicio que haya lugar, declarándole á la vez rebelde y contumaz.

Dado en Huelva á 9 de Marzo de 1883.—Joaquín Serna.—Por mandado de S. S., Manuel Quintero.

## JEREZ DE LA FRONTERA.

D. Mariano del Pozo, Juez especial de instrucción de Jerez de la Frontera.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cristóbal Benítez Barranco, cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuación, á fin de que dentro del término de 12 días comparezca en este Juzgado especial á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye por robo en la Venta del Zumajo, de este término, ejecutado en unión de otros 15 sujetos, la mayoría de Arcos de la Frontera; prevenido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Encargo á la vez á las Autoridades judiciales y de orden público, Guardia civil y demás que sepan su paradero, procedan á su busca y captura con las formalidades debidas, poniéndolo seguidamente á mi disposición; advirtiéndole que este sujeto debe hallarse refugiado en Benaolán, partido judicial de Ronda, ó pueblos inmediatos.

Dado en Jerez de la Frontera á 12 de Abril de 1883.—Mariano Pozo.—Por mandado de S. S., José Fernández Ramírez.

## Señas de Cristóbal Benítez Barranco.

Bajo de cuerpo, delgado, algo rubio, representa unos 25 años, poca barba, afeitado, nariz y boca regulares, algo azules los ojos; viste pantalón oscuro, borceguines blancos de campo, chaqueta de paño negro y sombrero hongo bastante usado y grande.

## JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO.

D. Miguel Rendón y Castro, Juez interino de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jesús González Varela, vecino de esta ciudad, y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en término de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por hurto de prendas á Luis Vázquez, de esta vecindad; con apercibimiento de que si no lo verifica en el término señalado le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación procedan á su captura y remisión á este Juzgado por el conducto ordinario y con las seguridades convenientes.

Jerez de la Frontera 28 de Febrero de 1883.—Miguel Rendón y Castro.—Por D. José Bela, Miguel Baro.

## LALÍN.

D. Antonio Gontán Botana, Juez municipal de este término, funcionando de instrucción por promoción del propietario.

Por la presente encargo á todas las Autoridades de la Nación, sus agentes y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la detención y remisión á este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se hallen el dinero y objetos que á continuación se expresarán, y que fueron robados á Antonia y Rosa Barcala Varela, del pueblo de Agruelave, parroquia de Don Ramiro, en este Municipio, la noche del día 21 de Octubre del año último, y caso sean halladas las remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Lalín á 9 de Marzo de 1883.—Antonio Gontán.—El actuario, Nicasio Blanco.

## Dinero y objetos robados.

Setecientas cincuenta pesetas en oro y plata, una escopeta, dos medallas de plata de un rosario, dos botellas de aguardiente, un puchero de miel, un pan de maíz y una palanqueta de hierro, cuyos objetos han sido tasados en 20 pesetas.

## LERMA.

D. Manuel del Valle, Juez de instrucción de la villa de Lerma y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Toribio González, que en el mes de Marzo de 1879 estaba domiciliado en el pueblo de Puentevedra, correspondiente á este partido judicial, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que en el mismo se sigue contra Urbán Sastre y Alejo González, domiciliados en dicho Puentevedra, por el delito de falso testimonio; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á 8 de Marzo de 1883.—Manuel del Valle.—Por su mandado, Joaquín Martínez.

## LINARES.

Por la presente el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en causa que se sigue en este Juzgado y por ante la actuación del infrascrito sobre muerte de Andrés Rodríguez Cedacero, se ha mandado citar á Isabel María Román Gámez y á su hijo Angel Rodríguez Román para que en el término de 10 días se presenten en este dicho Juzgado á prestar declaración en la expresada causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y á fin de que tenga cumplido efecto la citación ordenada expido la presente en Linares á 9 de Marzo de 1883.—Isidoro Tur.

## LOJA.

D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Medina González, vecino de Granada, y de oficio vendedor ambulante de quincalla, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Granada y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el objeto de que declare en la causa criminal que se sigue en el mismo contra Salvador Ochoa Medina, vecino de Iguala, sobre lesiones al Juan Medina, á quien se previene que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley. Dado en Loja á 9 de Marzo de 1883.—Gregorio M. Cepeda.—Por mandado de S. S., Manuel Martín de Rosales.

## MADRID.—CONGRESO.

D. Mauricio Marrón y de Azcue, Juez de primera instancia interino del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza por término de 10 días á Bernardo Fernández Mesa, natural de Villarina del Monte, Concejo de Tineo, en la provincia de Oviedo, hijo de José y de Manuela, de 50 años de edad, casado con Ruperta Solís, ayudante de cocina, que ha vivido últimamente en la calle del Bonetillo, núm. 15, buhardilla, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel de hombres para cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le han sido impuestos en causa criminal seguida contra el mismo por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey de España (Q. D. G.) se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Bernardo Fernández Mesa con el expresado objeto, haciendo constar que dicho rematado es de estatura baja, moreno, pelo castaño, ojos azules, cara regular, que viste blusa azul, chaquetón de abrigo, chaleco y pantalón de paño, alpargatas negras y gorra del mismo color.

Madrid 10 de Marzo de 1883.—Mauricio Marrón.—Por mandado de S. S., Agapito Gil Domínguez.

## MADRID.—HOSPICIO.

Sentencia de remate.—En la villa de Madrid, á 27 de Marzo de 1883, el Sr. D. Eduardo Ruiz García Hita, Juez municipal, y como tal interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital por traslación del propietario, habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos por D. Domingo de Angulo y Zulueta, de estado soltero, propietario y mayor de 50 años, vecino de esta Corte, representado por el Procurador D. Felipe Ruiz de la Peña y dirigido por el Abogado Licenciado D. José María Cremades contra y en rebeldía de D. Ricardo Martínez Ramos, de estado casado, Agente de Negocios y mayor de edad, vecino que también fué de esta Corte,

y cuyo actual domicilio se ignora, sobre pago de 6.250 pesetas de principal, intereses estipulados y costas;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante y proceder á la tasación y venta de la finca embargada, perteneciente al deudor D. Ricardo Martínez Ramos, con cuyo importe y el de sus rentas y productos se haga pago al actor Don Domingo de Angulo y Zulueta de las 6.250 pesetas de principal, de sus intereses á razón de un 7 por 100 anual, contados desde 1.º de Enero último hasta que se verifique el pago del principal, y de todas las costas causadas y que se causen hasta la total solvencia.

Así por esta sentencia de remate, que por la rebeldía del ejecutado se notificará en los estrados del Juzgado y se publicará por edictos que se fijarán en la puerta del mismo y en la GACETA, Diario de Avisos de esta capital y Boletín oficial de la provincia, si bien en estos sólo se comprenderá el encabezamiento y la parte dispositiva de esta sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Ruiz García Hita.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia de remate por el Sr. Juez interino que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, con asistencia de mí el Escribano, de que doy fe.

Madrid 27 de Marzo de 1883.—Ante mí, Pedro Mariano de Benito.

Es copia del encabezamiento, parte dispositiva y publicación de la sentencia de remate mencionada, que para su publicación en la GACETA DE MADRID autorizo con el V.º B.º del Sr. Juez en Madrid á 17 de Abril de 1883.—V.º B.º—Francisco Rodríguez García.—Pedro Mariano de Benito. X—1476

## MADRID.—PALACIO.

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este distrito de Palacio, su fecha de hoy, se cita de comparecencia en este Juzgado á la criada que fué de Don Vito Montaner, llamada Juana, cuyos apellidos y domicilio se ignoran, para que declare acerca de los cargos que se le hacen en la causa que se instruye por robo al referido Sr. Montaner, y se cita además á los que resulten autores del expresado robo con el expresado fin, señalándoseles el término de seis días para que lo verifiquen en el Palacio de Justicia (Salesas) por la Escribanía del que refrenda.

Madrid 24 de Febrero de 1883.—Eduardo Santana.—El actuario, Enrique González Bedmar.

D. Francisco Toda, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Evaristo Sobrino Fernández, de 21 años de edad, natural de Villavellid, soltero, carretero, á fin de que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado para llevar á efecto una diligencia en esusa que contra el mismo se sigue por atropello. Y encargo á todas las Autoridades del reino que pongan á mi disposición al citado Evaristo si fuese habido. Dado en Madrid á 7 de Marzo de 1883.—Francisco Toda.—El actuario, Narciso Tribaldos.

## MÁLAGA.—SANTO DOMINGO.

D. Valentín Viñas y Pérez, Juez de instrucción interino del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre de estatura regular, bastante moreno, y vestido, entre otras prendas, con blusa blanca y faja negra, que en la madrugada del día 12 de Setiembre último acometió en la cuesta nombrada del Cónsul, camino de Churriana, á Francisco Luque Gómez, de esta naturaleza y vecindad, causándole una herida, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente de la publicación de éste en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en esta cárcel y á mi disposición; advertido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades procedan á su busca y captura.

Dado en Málaga á 1.º de Marzo de 1883.—Valentín Viñas.—Carlos Mauricio.

D. Eduardo Muñoz y Muñoz, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á José el Mahuso, Miguel, conocido por Papeles, que habitó en esta capital en la plazuela de Santa María, y Rafael y Miguel Zapatonos, para que dentro del término antes dicho comparezcan en los estrados de este Juzgado, situado en la planta baja del edificio de San Agustín, á responder á los cargos que les resultan en causa que instruyo sobre hurto de cerdos de la propiedad de D. Francisco Merino Domínguez; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Y al mismo tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares y demás individuos de policía judicial que sepan el actual paradero de expresados individuos, procedan á su detención y conducción á la cárcel de este partido judicial.

Dada en la ciudad de Málaga á 9 de Marzo de 1883.—Eduardo Muñoz.—Por mandado de S. S., Matías Jiménez.

## MARCHENA.

D. Mariano Cano y González, Juez instructor de este partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Sbarbi y Osuna, natural de Cádiz, de esta vecindad, de estado casado, Secretario que fué del Juzgado municipal de esta villa, de 23

años de edad, de estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz y cara regulares, barba negra poblada y sin afeitar, color trigueño, y viste pantalón, chaleco y chaqué de género de lana, y sombrero hongo, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y requiero á todas las Autoridades y policía judicial de la Nación para que procedan á su busca, y caso de ser habido lo detengan y remitan á este Juzgado; pues así lo tengo mandado en la causa que contra el mismo instruyo por exacciones ilegales.

Marchena 21 de Febrero de 1883.—Mariano Cano y González.—Por mandado de S. S., José Vargas.

## MIRANDA DE EBRO.

D. Juan José Villarreal, Juez municipal de esta villa de Miranda de Ebro en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del Sr. Juez propietario.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se cita y llama á Lope Verga y Fernández, natural de Fonca, partido judicial de Haro, provincia de Logroño, vecino de esta villa, casado, jornalero, de 37 años, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel de este partido á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en la causa que se le ha seguido sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca del referido Lope Verga, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Miranda de Ebro á 8 de Marzo de 1883.—Juan José Villarreal.—Por mandado de S. S., Pedro Nieva.

## MOGUER.

D. José Joaquín Rasco y Herrera, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma por promoción del propietario.

Hago saber que habiéndose solicitado por D. Manuel Hernández Ramírez se le nombre administrador de los bienes pertenecientes á su hermano D. José Hernández Ramírez, vecino que fué de esta ciudad, ausente en ignorado paradero, se ha acordado en providencia del día de ayer llamar al ausente y á los que se crean con derecho á dicha administración, si aquél no se presentare, para que en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este segundo edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten á deducirlo; previniéndoles que deberán justificar sus pretensiones con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Dado en Moguer á 14 de Abril de 1883.—Doy fe.—José J. Rasco.—Por mandado de S. S., Federico Mena y Bueno.

X—1483

## MUROS.

El Sr. D. Joaquín Tuñas Blanco, Regente de Juez de primera instancia de esta villa de Muros y su partido en el presente procedimiento por incompatibilidad del propietario.

Por la presente se cita y llama á Jesús Guzmán Rodríguez, hijo de Francisco y María, de estado soltero, oficio sastré, de 23 años de edad, natural y vecino del lugar de Cabanamoura, parroquia de San Orente de Cutinaes, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 15 días se presente en los estrados de este Juzgado para ser emplazado de la sentencia dictada en esta causa que se le instruyó sobre lesiones á Dolores Sieyra; bajo apercibimiento de que transcurrido que sea dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Muros á 5 de Marzo de 1883.—Joaquín Tuñas.—El actuario, Ramón Reynoso.

## VITORIA.

D. Manuel Reñaga y Saenz de Russio, Juez municipal, en funciones del de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se llama á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el patronato y capellanía fundadas por D. Pedro González de Lopidana, natural de Trespuertos, en esta provincia, por escritura otorgada el día 6 de Noviembre de 1635 ante D. Juan de Xerez, Escribano de S. M. y público de número de la villa de Madrid, para que en el término de dos meses, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á usar del derecho que les asista; pues así está acordado en demanda que en el mismo pende á instancia del Procurador D. Mamerto Díaz de Serralde, en nombre de Don Gregorio Ortiz de Urbina y Zárate, vecino de Lopidana, quinto nieto de Doña Catalina Saenz de Echagüen, llamada por el fundador en primer término después que desaparecieron los descendientes de Diego, Catalina, Francisca, Ana y María Gasco de Lopidana.

Dado en Vitoria á 19 de Abril de 1883.—Manuel Reñaga.—Por su mandado, Pedro del Marmol. X—1484

## NOTICIAS OFICIALES.

## Redención.

## SOCIEDAD MINERA.

Escritura núm. 116.—En la ciudad de Murcia, á 1.º de Junio de 1882, ante mí D. Patricio Ponce de León, Notario público del ilustre Colegio de Albacete, distrito de esta ciudad, vecino de la misma, comparecen:

D. Juan Fernández y Albaladejo, casado, cobrador de contribuciones, mayor de edad, vecino de esta ciudad, según consta de su cédula personal que exhibe, expedida por el Sr. Jefe económico de esta provincia en 7 de Julio del año último, número 826, de sexta clase, en nombre de D. Nonito Montobbio y Malet, casado, empleado, mayor de edad, vecino que ha sido de esta ciudad, y en el día de la Lérica, autorizado con el poder, cuya copia exhibe, y del cual se insertan los particulares que dicen así:

«Poder núm. 327.—En la ciudad de Murcia, á 13 de Abril de 1882, ante mí D. Juan de la Cierva y Soto, Notario público del ilustre Colegio de Albacete, distrito de esta ciudad, vecino de la misma, comparece

D. Nonito Montobbio y Malet, casado, empleado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula personal que exhibe, expedida por el Sr. Jefe económico de esta provincia en 16 de Setiembre último, núm. 20, de quinta clase.

Es conocido de mí el Notario, de lo cual, su profesión y vecindad doy fe.

Asegura no existe circunstancia alguna que limite las facultades que determinan las personales expresadas, y no constándome nada en contrario, le considero con capacidad jurídica bastante para otorgar esta escritura, y expone:

Que constituye por su mandatario especial y general para asuntos de minas á D. Juan Fernández y Albaladejo, casado, cobrador de contribuciones, mayor de edad, vecino de esta ciudad, á quien da y confiere las facultades que se consignan en las siguientes cláusulas:

1.ª Para que pueda formar y constituir Sociedades para la explotación minera, admitiendo la participación que corresponda al señor otorgante y estableciendo las condiciones que acordare con los demás socios.

2.ª Para que pueda desempeñar los cargos directivos de las Sociedades en que tenga interés el señor constituyente y lo permitan los reglamentos con la responsabilidad que estos exigen respecto á las acciones de los representados.

El señor otorgante ofrece estar y pasar por cuanto hiciere dicho apoderado y sustitutos que nombrare á virtud de este poder, bajo la responsabilidad de las costas y gastos que se causaren.

Reunidos en mi estudio el señor otorgante con los testigos instrumentales, que lo son D. Adolfo Calderón y Provacio y D. Adelino Santisteban de Rojas, empleados, de esta vecindad, sin impedimento legal para serlo, les he leído íntegramente esta escritura, enterándoles de su derecho para leerla por sí, del que no usan, y encontrándola conforme á lo manifestado la presta aquél su consentimiento, se obligan á cumplirla y la firma con dichos testigos; todo en un solo acto.

Y yo el Notario la signo, firmo y doy fe de cuanto contiene este instrumento público.—Nonito Montobbio.—Adelino Santisteban.—A. Calderón y Provacio.—Hay un signo.—Doctor Juan de la Cierva.

Está conforme lo inserto con su original, según aparece en la copia del referido poder, librada por mí en el mismo día de su fecha, la cual devuelvo al señor exhibente, y á la que me remito.

D. Manuel Ibáñez Espinosa, casado, propietario, de 46 años de edad, vecino de esta ciudad, según consta de su cédula personal que exhibe, expedida por el Sr. Jefe económico de esta provincia en 16 de Octubre del año último, núm. 1.367, de octava clase.

D. Diego Alcaraz y Caravaca, soltero, Presbítero, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula personal que exhibe, expedida por el Sr. Jefe económico de esta provincia en 22 de Setiembre último, núm. 758, de octava clase.

D. Serafín Murcia y Dalmáu, casado, profesor de francés, de 36 años de edad, vecino de esta ciudad, según su cédula personal que exhibe, expedida por dicha Autoridad en 22 de Setiembre último, núm. 765, de octava clase.

D. Teodosio Navarro é Izquierdo, casado, propietario, de 34 años de edad, vecino de la ciudad de Lorca, según consta de su cédula personal que exhibe, expedida por la Alcaldía de dicha ciudad en 15 de Octubre último, núm. 162, de octava clase.

Y D. Miguel Ruiz Blesa, casado, jornalero, de 45 años de edad, vecino de esta ciudad, según consta de su cédula personal que exhibe, expedida por el Sr. Jefe económico de esta provincia en 31 de Agosto del año último, núm. 1.574, de novena clase.

Son conocidos de mí el Notario, de lo cual, sus profesiones y vecindad doy fe.

Aseguran no existe circunstancia alguna que limite las facultades que determinan las personales y de representación expresadas, y no constándome nada en contrario, les considero con capacidad jurídica bastante para otorgar esta escritura de formación de Sociedad, y exponen:

Que por otra de 31 de Agosto de 1878, ante mi compañero D. Antonio Ramos Maestre, Juan Navarro Gómez, vecino de Cuevas, mayor de edad, en representación de D. José Gómez Torres, soltero, propietario, mayor de edad, autorizado con el poder que le otorgó en la ciudad de Vera, de donde aquél es vecino, en 16 del mencionado mes de Agosto, ante el Notario de dicha ciudad D. Francisco Jiménez Soto formó una Sociedad ínterina para la explotación de la mina *Segunda Carmen*, bajo la base de 124 acciones, que se distribuyeron entre las personas que figuran en dicha escritura, pactándose que los derechos que se caducasen por falta de pago de los repartos pasivos recayeran en D. Miguel Ruiz Blesa, estableciendo una Junta directiva, compuesta de los cinco primeros señores comparecientes y otros dos más que ya no pertenecen á la misma por haber renunciado sus acciones, con amplias facultades para resolver todo lo necesario sobre la administración de la mina, los demás incidentes que ocurriesen y cuando conviniera formar la Sociedad definitiva especial minera.

Que durante el tiempo transcurrido han caducado algunas acciones y se han hecho varias transferencias de otras, con lo cual se ha aumentado el número de socios, dejando de pertenecer á la misma únicamente dos de ellos; siendo todo reconocido por la Junta directiva.

Que ésta, de acuerdo con el socio Sr. Ruiz Blesa, principal interesado, y de los demás dueños de las acciones, ha decidido en uso de sus facultades formar la Sociedad definitiva, lo cual verifican por la presente escritura pública de la manera que expresan las siguientes cláusulas:

1.ª Los señores comparecientes forman una Sociedad minera, bajo el nombre de *Redención*, con domicilio en esta ciudad, en la cual residirá la Dirección y se celebrarán las juntas generales y directivas.

2.ª El objeto de la Sociedad es la explotación de la mina *Segunda Carmen*, que está situada en el barranco largo de Sierra Almagrera, término de Cuevas, provincia de Almería, compuesta de 12 pertenencias, que componen 120.000 metros cuadrados de superficie, es de plomo argentífero, y linda por Levante y Sur terreno franco, Poniente mina *San Pedro*, antes *Mochuelo*, y Norte mina *El Vapor*. El título de esta mina se expidió por el Sr. Gobernador civil de Almería en 5 de Diciembre de 1870 á favor de D. Diego Rodríguez Martínez, quien la vendió á D. José Gómez Torres por escritura de 15 de Mayo

de 1872 ante el Notario de Vera D. Francisco Jiménez Soto, inscrita en el Registro de la propiedad de Vera, libro 86 de Cuevas, folio 38, finca núm. 5.464, inscripción 2.ª, y el D. José Gómez Torres, representado por el D. Juan Navarro Gómez, formó la Sociedad expresada por la escritura de 31 de Agosto de 1878, relacionada á la que pasó el dominio de la referida mina, no hallándose inscrita por no contener todos los requisitos necesarios para ello, pues se esperaba consignarlos al formar la Sociedad definitiva, como se verifica en este acto, pues para los efectos de dicha inscripción esta escritura es una ampliación de aquella, constituyendo entre ambas un solo título.

3.ª La duración de esta Sociedad es indeterminada.

4.ª El capital social es 6.200 pesetas, que es el valor de dicha mina y que abonaron los socios al formarse la Sociedad ínterina, cuyo capital está representado por 124 acciones, de 50 pesetas cada una, divididas en medias, que representarán el valor de 25 pesetas, por cada una de las cuales se expedirá un título nominativo con las circunstancias que se crean convenientes.

5.ª Todas las acciones son iguales en la percepción de utilidades y en los gastos y pérdidas de la Sociedad.

6.ª Las acciones pertenecen y se adjudican á los señores siguientes:

	Acciones.	Medias.
A D. Nonito Montobbio y Malet, 10 acciones, números del 1 al 10.....	10	•
A D. Manuel Ibáñez Espinosa, cinco, números del 11 al 15.....	5	•
A D. Gonzalo Baños López, dos, números 16 y 17.....	2	•
A D. Diego Alcaraz y Caravaca, tres, números 18, 19 y 100.....	3	•
A D. Fernando Castillo y Avilés, tres, números 20, 99 y 101.....	3	•
A D. Teodosio Navarro Izquierdo, 15, números del 21 al 35.....	15	•
A D. Vicente Antelo y Antelo, una, núm. 36.	1	•
A D. Odón Carlos Jiménez, una, núm. 37..	1	•
A D. José Balibrea Hernández, una, núm. 38.	1	•
A D. Mariano Espinosa Vélez, dos, números 39 y 40.....	2	•
A D. Serafín Murcia Dalmáu, una, núm. 41.	1	•
A D. José María Egea y Esbry, dos, números 42 y 43.....	2	•
A D. Juan de la Cierva y Soto, 17, números del 44 al 70.....	17	•
A D. Julián de la Cierva y Peñafiel, una, número 71.....	1	•
A D. Juan de la Cierva y Peñafiel, una, número 62.....	1	•
A D. Isidoro de la Cierva y Peñafiel, una, número 63.....	1	•
A D. Ricardo Barredo y Alfaro, 22, números del 64 al 85.....	22	•
A D. Pedro Pérez Guillén, dos, números 86 y 87.....	2	•
A D. Luis Benavente y Blaya, dos, números 88 y 89.....	2	•
A D. Carlos León y López, una, núm. 90..	1	•
A D. Antonio Carpena Trigueros, cinco, números del 91 al 95.....	5	•
A D. Antonio Barreras y Contreras, dos, números 96 y 97.....	2	•
A D. Rafael Martínez Arnao, la mitad de la acción núm. 98.....	•	½
Y á D. Miguel Ruiz Blesa, veintitres y media, números desde el 102 al 124, y la mitad de la acción núm. 98.....	23	½
TOTAL.....	124	•

7.ª Las acciones son transmisibles por todos los medios y en todas las formas de derecho, debiendo acreditarse la transferencia en los títulos y darse cuenta á la Junta directiva para que tome razón de ella en el libro correspondiente.

8.ª La administración, dirección y gobierno de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva, compuesta de Presidente, Vicepresidente, Contador, Tesorero, Secretario y dos Vocales nombrados en junta general de accionistas. La duración de sus cargos será de dos años, pudiendo ser reelegidos.

9.ª Para ser individuo de la Junta directiva se necesita poseer al menos una acción por derecho propio ó en representación legal de otras personas, cuya acción será responsable del resultado de su gestión, y no podrá enajenarse ínterin no estén aprobadas las cuentas de su administración. También podrán pertenecer á la directiva los representantes de otros socios, siempre que en el poder se les autorice expresamente para ello, y quedando sujeta á la responsabilidad de su gestión una acción de las que posea el mandante.

10. Si se necesitase para atender á los gastos de la Sociedad, la Junta directiva podrá acordar los repartos mensuales que juzgue oportuno hasta 20 pesetas por acción. Los repartos de más cantidad sólo podrá acordarlos la junta general.

11. Todo socio ha de satisfacer lo que le corresponda por los repartos que legalmente se acuerden en el acto que se le presente el recibo; si no lo hiciera pasado ocho días, desde aquel acto el Presidente le requerirá por oficio para que lo realice en el término de otros ocho días, á cuyo fin hará constar debidamente la entrega del oficio, y si pasado dicho término no hubiese ingresado en Tesorería la cantidad que adeudare, la Junta directiva declarará caducadas sus acciones con pérdida por parte del socio de todos sus derechos, recogiendo los títulos, ó en caso de negarse á entregarlos publicará su caducidad en el *Boletín oficial* de la provincia, declarándolos nulos y sin valor alguno, todo á costa del mismo interesado, á quien se le exigirá también el pago del importe de los repartos pasivos que adeudase hasta la fecha del requerimiento.

12. Todo socio podrá ceder sus acciones á la Sociedad cuando le convenga, estando corriente en sus pagos.

13. La junta general será convocada por la directiva una vez al menos cada año en el mes de Diciembre, en el cual presentará las cuentas para su aprobación; se nombrará la Junta directiva del bienio siguiente cuando corresponda, y se discutirán y resolverán los demás asuntos que por la directiva ó los socios se sometan á su deliberación. También podrán celebrarse juntas generales en cualquiera época siempre que lo acuerde la directiva ó lo pidan por escrito cinco socios expresando el objeto.

14. En las juntas generales tendrán los socios tantos votos como medias acciones posean por derecho propio ó en representación de otras personas. En las Juntas directivas cada individuo tendrá un voto cualquiera que sea el interés que lleve ó represente en la Sociedad.

15. Para poder deliberar tanto la Junta directiva, como la general, deberán estar reunidos la mitad más uno de los individuos que compongan la primera, ó que en la segunda reunan

la mitad más uno de los votos; pero si á la primera citación no se reuniese dicha mayoría, se convocará á otra reunión y se deliberará en ella con el número de socios que concurran. Los acuerdos así tomados serán válidos y obligatorios para todos los socios, ejecutándose desde luego, sin esperar á la ratificación de ellos en otra junta posterior.

16. La Sociedad formará un reglamento, que contendrá las bases de esta escritura y las demás disposiciones que se crean convenientes para su cumplimiento, el cual se discutirá y aprobará en junta general de accionistas, imprimiéndose y repartiéndose un ejemplar á cada uno de los socios.

17. Para modificar las bases de esta escritura y las que contenga el reglamento una vez aprobado, enajenar la mina ó disolver la Sociedad, se necesitará el consentimiento expreso de los socios que reúnan las cuatro quintas partes de las acciones que se hallan en circulación. Dicho consentimiento podrá prestarse en junta general, cuya acta firmarán los concurrentes, ó por documento público ó privado.

18. Los señores otorgantes se obligan por sí y por los demás interesados en la Sociedad *Redención*, que se forma por esta escritura, á guardar y cumplir lo expuesto, bajo su responsabilidad, con arreglo á derecho.

19. Y últimamente, el D. Miguel Ruiz Blesa declara que todas las acciones que poseen los socios incluidos en esta escritura y que no figuran en la de Sociedad provisional se las ha transmitido el mismo por ventos que les ha hecho de ellas, las cuales confirma y aprueba en todas sus partes, y renuncia el derecho que se reservó en la dicha escritura de hacer suyas las acciones que se caducasen por falta de pago de los repartos pasivos; pues desde ahora en adelante las caducadas por dicha causa ó cualquiera otra quedarán á beneficio de la Sociedad.

ADVERTENCIAS.

1.ª Yo el Notario consigno que ha de inscribirse esta escritura en el Registro de la propiedad de Vera en cuanto se refiere á la adquisición del dominio de la mina, sin lo cual no será admitida en los Juzgados y Tribunales, en los Consejos ni en las oficinas del Gobierno para hacer valer en perjuicio de tercero los derechos en ella consignados, conforme á lo dispuesto en el art. 396 de la ley hipotecaria, á no ser en los dos casos exceptuados expresamente por el mismo, y que no podrá oponerse ni perjudicar á tercero sino desde la fecha de su inscripción.

2.ª Últimamente, que ha de pagarse el impuesto sobre derechos reales, para lo cual se ha de presentar copia de esta escritura en la oficina liquidadora de Vera en el término de 80 días y hacer dicho pago en los 16 siguientes al de su presentación, bajo la multa de 40 por 100 sobre la cuota liquidada si la presentación tuviere lugar dentro de otro término igual después de transcurrido el primero, y del 25 por 100 si se verificase después.

Reunidos los señores comparecientes con los testigos instrumentales, que lo son D. José María Solís y Barceló, confiteiro, y D. Vicente Blat y Soto, del comercio, de esta vecindad, sin impedimento legal para serlo, les he leído íntegramente esta escritura, enterándoles de su derecho para leerla por sí, del que no usan, y encontrándola conforme á lo manifestado, la prestan aquellos su consentimiento, se obligan á cumplirla y la firman con dichos testigos, todo en un solo acto.

Y yo el Notario la signo, firmo y doy fe de cuanto contiene este instrumento público.—Juan Fernández Alcaraz.—Manuel Ibáñez.—Serafín Murcia.—Teodosio Navarro Izquierdo.—Miguel Ruiz Blesa.—José María Solís.—Vicente Blat y Soto.—Hay un signo.—Patricio Ponce de León.

ACTA.

Número 117.—En la ciudad de Murcia, á 1.ª de Junio de 1882, ante mí D. Patricio Ponce de León, Notario público del ilustre Colegio de Albacete, distrito de esta ciudad, vecino de la misma, ha comparecido D. Manuel Ibáñez Espinosa, casado, propietario, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula personal que exhibe, expedida por el Sr. Jefe económico de esta provincia en 16 de Octubre del año último, núm. 1.367, de octava clase, manifestando que por escritura ante mí de este día se había formado una Sociedad minera, bajo el nombre de *Redención*, para la explotación de la mina de su propiedad, de nombre *Segunda Carmen*, sita en el barranco largo de Sierra Almagrera, término de Cuevas, y con el fin de constituirla con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, había convocado á una reunión general á todos los socios con la debida oportunidad, para el despacho de D. Juan de la Cierva, y me requería para que concurriera á dicha reunión á levantar la oportuna acta; y con efecto, acompañando á dicho señor me constituí en el despacho referido, al que concurrieron los señores siguientes:

D. Diego Alcaraz y Caravaca.  
D. Teodosio Navarro Izquierdo.  
D. Serafín Murcia Dalmáu.  
D. José María Egea y Esbry.  
D. Ricardo Barredo y Alfaro.  
D. Antonio Barreras y Contreras.  
D. Miguel Ruiz Blesa.

D. Juan de la Cierva y Soto, por sí y como representante legal de sus hijos D. Julián, D. Juan y D. Isidoro de la Cierva y Peñafiel.

D. Antonio Carpena Trigueros.  
Y D. Juan Fernández y Albaladejo, como apoderado con poder bastante de D. Nonito Montobbio y Malet.

Sumadas las acciones que representan dichos señores, resultan 108 ½, y por lo tanto reúnen los concurrentes la mayoría de la Sociedad, por cuya razón se acordó que podía celebrarse junta convocada; y en efecto, habiéndose dado lectura por mí el Notario de la escritura de formación de dicha Sociedad, fué aprobada por unanimidad y se declaró constituida la misma.

A seguida por D. Miguel Ruiz Blesa se manifestó que tenía vendidas á D. Vicente Blat y Soto las acciones números 102, 103 y 104, y por lo tanto quería constase así, y que se reconociera dicha transferencia, y la junta así lo acordó.

Acto seguido se declaró la reunión en junta general y procedió al nombramiento de la directiva, recayendo la elección en los señores siguientes:

Presidente, D. Juan de la Cierva y Soto.  
Vicepresidente, D. Diego Alcaraz y Caravaca.  
Tesorero, D. Pedro Pérez Guillén.  
Contador, D. José María Egea y Esbry.  
Secretario, D. Serafín Murcia Dalmáu.  
Vocales, D. Ricardo Barredo y Alfaro y D. Manuel Ibáñez Espinosa.

Acceptado el cargo por dichos señores se dió por terminado el acto, y lo acredito así por la presente, que después de haberse leído á los concurrentes, que la encontraron conforme, la firman; de lo cual, del conocimiento de dichos señores y de todo lo demás expresado doy fe.—Alcaraz.—Juan de la Cierva.—Pedro Pérez Guillén.—Antonio Carpena.—Teodosio Navarro Izquierdo.—Ricardo Barredo.—Serafín Murcia.—Manuel Ibáñez.—Juan Fernández.—Miguel Ruiz Blesa.—Antonio Barre-

nas.—José María de Egea.—Hay un signo.—Patricio Ponce de León.

Insértese estos documentos en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, acreditando en esta oficina haberlo verificado, para participar á la Superioridad que se han cumplido las disposiciones del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Murcia 17 de Junio de 1882.—P. D. y A., Vicente Díez. X—1467

Compañía del ferrocarril de Langreo.

No habiéndose depositado número suficiente de acciones para poder celebrar la junta general convocada para el día 30 del corriente, se hace la segunda convocatoria que previenen los estatutos, señalando al efecto el día 15 de Junio próximo, a la una de la tarde.

La orden del día comprende aprobación de cuentas y balance, fijación del dividendo y nombramiento de cuatro Consejeros y de la Comisión inspectora.

Los nuevos depósitos se admitirán hasta el día 7 de Junio, á las cuatro de la tarde, en que se cerrará la lista, en esta Dirección, calle de la Greda, núm. 24, y en las oficinas de Gijón.

Madrid 22 de Abril de 1883.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, Aurelio Rico. X—1477—2

Compañía del ferrocarril de Aranjuez á Cuenca.

En cumplimiento del art. 33 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria para el día 28 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, calle de la Greda, núm. 34, cuarto segundo de la izquierda, á la cual podrán asistir los señores accionistas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 36, 37, 38 y 40 de los mismos estatutos.

Madrid 20 de Abril de 1883.—El Secretario general, Eduardo Ortiz y Casado. X—1478

Puerto-Rico.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Mina «Nueva América.»

Por la presente se invita á los señores socios de esta empresa, deudores á la misma, y que á continuación se relacionan, para que se sirvan satisfacer los descubiertos que adeudan á la misma por dividendos activos:

Table with columns: NOMBRES, Acciones, Número de los dividendos, Reales. Lists names like D. Pedro Muñoz, D. Joaquín Fernández, etc., and their respective shares and dividends.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo que dispone el art. 31 de este reglamento y condición 4.ª de la escritura social.

Cartagena 24 de Marzo de 1883.—El Contador Secretario, José Madrid.—V. B.—El Presidente, Anselmo Plazas. X—1479

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Viveres de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Cerne de vaca, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'60 á 4 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 1'60 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'60 á 1'80 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'10 á 2'20 pesetas el kilogramo. Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'42 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'66 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'66 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'54 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'18 á 0'25 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'20 pesetas el litro y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 7'50 á 8'00 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 191.—Carneros, 34.—Corderos, 771.—Terneras, 91.—Total, 1.087.

Su peso en kilogramos..... 47.788.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Plus. Cént., Puntos de recaudación, Plus. Cént. Lists locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía and their respective revenues.

Madrid 22 de Abril de 1883.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Barcelona, Guadalajara, Lérida, Logroño, Orense, Oviedo, Salamanca, San Sebastián, Segovia, Tarragona y Zamora, y nevó en Avila.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Abril de 1883.

Meteorological table with columns: ZONA, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various locations and times of day.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 23 de Abril de 1883.

Table of telegrams received, with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la noche. Lists various cities and their weather conditions.

ENTRABADO.

Día 22.

Table with columns: Localidad, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Includes Valdeavilla.

Bolsa de Madrid.

Reservación oficial del día 23 de Abril de 1883, comparada con la del día anterior.

Table of public funds (FONDOS PÚBLICOS) with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado, Día 21, Día 23. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities, with columns: PLAZA, Tipo, PLAZA, Tipo. Lists cities like Albalade, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 21 DE ABRIL.

Table of foreign exchange rates for Paris, with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, diss., 47'80. París, á 3 días vista, fr., 4'92 1/2.

Anuncios.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS Y VOTADAS por las Cortes, y sancionadas por S. M. el Rey, correspondientes á la legislatura de 1879.—Edición oficial. Contiene, entre otras, las siguientes:

«Ley relativa á las bases de la reforma de la de Enjuiciamiento civil; ley de Enjuiciamiento civil; leyes fijando la fuerza del Ejército permanente para 1879-80 y 1880-81; idem de las fuerzas navales; otras concediendo varios suplementos de crédito, créditos extraordinarios y transferencias de crédito; ley de presupuestos generales de gastos é ingresos de la Península de 1880-81; otra limitando las facultades del Gobierno sobre concesión de créditos extraordinarios, suplementos y transferencias de crédito; otra sobre incompatibilidades y casos de reelección de Diputados á Cortes; otra sobre reuniones públicas; otra relativa al dominio y aprovechamiento de aguas terrestres; otra de puertos, dominio y aprovechamiento de aguas del mar; otras sobre ferrocarriles y tranvías, etc. etc.»

Forma un volumen de 695 páginas, y se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á cuatro pesetas cada ejemplar.

SANTOS DEL DÍA.

San Gregorio, Obispo y confesor, y San Fidel de Sigmaringa, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Función 11 de abono.—Turno 3.º—El hombre de mundo.—La hija de Cervantes.—Los habladores.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 191 de abono.—Turno impar.—La vuelta al mundo.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 31 de abono.—Turno 1.º.—(Compañía francesa).—Niniche.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—De Getafe al paraíso, ó la familia del tío Maroma.—Al Santo, al Santo!

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 3.º par.—Juego de prendas.—La mujer del sereno.—I dilettanti.

CIRCO DE PRICE (plaza del Rey).—A las ocho y media.—Variada función por la Compañía ecuestre, gimnástica, cómica y acrobática, dirigida por el Sr. Parish.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Teiudán, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol.—Entrada una peseta.